



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019 00675 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO PORTAL DE SAN IGNACIO P.H
Demandado	MARIA DEL MAR BATISTA ARBOLEDA
Asunto	Se acepta la sustitución del poder y se informa que sobre el desembargo de los inmuebles

Se acepta la sustitución que del poder le hace el Dr. Santiago Mesa Correa al Dr. Martín Rogelio Correa Velásquez. En consecuencia, se le reconoce personería al Dr. Correa Velásquez con TP. 271.265 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada en este proceso.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede de que se expida nuevamente el oficio de desembargo hacia la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se le hace saber al mismo que el oficio de desembargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-572636, 001-579824, 001-1092333, 001-1148181 y 001-1148185, ya fue elaborado y enviado nuevamente a la oficina de registro el día 16 de noviembre de la presente anualidad.

Envíese al correo electrónico del apoderado de la parte demandada (litigio@abogadosms.net) copia de la constancia de diligenciamiento del oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8095016f627586b29d560f80200481d7456dd8e22d7bf7e3690eccb62a93530d**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019-01086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESTUDIOS INMOBILIARIOS SAS
Demandado	EDITH VIVIANA MARIN AGUDELO
Asunto	Resuelve solicitud de terminación

Previo a darle tramite al escrito que antecede, por medio del cual se coadyuva la terminación del proceso por pago, se requiere al representante legal de la entidad demandante, a fin de que suscriba la solicitud de coadyuvancia de terminación y allegue copia del certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Estudios Inmobiliarios S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760375a8c09e5ebeea32461bd4edf4d676a38f5b4671563ccf02bec05f131b0a**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00752 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERFINDATA S.A.
Demandado	MARIA MAGDALENA LOPEZ TORRES
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas STB 526 de propiedad del demandado MARÍA MAGDALENA LÓPEZ TORRES C.C. 43.415.568. En consecuencia, se ordena oficiar la Secretaría de Movilidad Itagui, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 720 de junio 18 de 2021.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f525d497b764437994fea6178193fc4b0434013e625f1add69976656e8acf7**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00084 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIO CALLE 50 SUR PH
Demandado	BANCOLOMBIA SA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1257032, 001-1257034, 001-1257036 y 001-1257038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. En consecuencia, se ordena oficiar la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 713 de marzo 15 de 2021.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ed5af0180a1a710170bdb9e29ec1a3a5089effc27ae537fd4f357a5036ee4**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00359 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado:	IRENE CARRANZA Y OTROS
Asunto:	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados IRENE CARRANZA Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ con resultado positivo, por lo que los mencionados demandado se encuentran legalmente notificados.

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en la providencia de junio 11 de 2021.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de recibido de la notificación de la demandada JEIDY YOHANA RODRIGUEZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a10291fb241e7afdf5a404af2244136dd022b5efcac31ed53d13c78a6efba0a**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados PRODUPEL S.A.S. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a los codemandados HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA Y ANDREA ESTEFANIA MEDINA RÍOS en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica y física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

1 de diciembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00431 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PRODUPEL S.A.S., HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA Y ANDREA ESTEFANIA MEDINA RÍOS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados PRODUPEL S.A.S. en los

términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a los codemandados HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA Y ANDREA ESTEFANIA MEDINA RÍOS en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica y física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PRODUPEL S.A.S., HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA Y ANDREA ESTEFANIA MEDINA RÍOS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.402.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$97.670, por concepto de gastos de notificación y registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$2.402.000, para un total de las costas de **\$2.499.670**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriada este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284aa7c5ad5ebfa37b4934f73f626beefc9bbdebc874d9d7a53bed4ed63db71**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00737 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	GLORIA ELENA DUQUE TORRES
Causante	YOLANDA DUQUE GARCIA Y OTROS
Asunto	Se incorpora Publicación Emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la publicación del emplazamiento de la demandada YOLANDA DUQUE GARCIA, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Teniendo en cuenta que ya se allegó la publicación del emplazamiento, es por lo que se ordena ingresar el nombre de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazados y en el de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6612c0fa066ca10bcea9c6aaab9b353d7fe48a3908edce00d1616b614195ea**
Documento generado en 01/12/2021 04:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2021- 00879-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA HIGUITA OSORIO JOSE LUIS SOLIS
DEMANDADO	TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y artículo 368 y 384 y ss. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, instaurada por **OLGA PATRICIA HIGUITA OSORIO Y JOSE LUIS SOLIS** en contra de **TULIO GUILLERMO HIGUITA OSORIO**.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso **VERBAL**, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le advertirá a la demandada, que se le corre traslado por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso),

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. DIANA NARANJO AGUIRRE con c.c.31.409.664 y T. P. N. 140.580 C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal- Admite demanda
Radicado 2021-00879

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1296a191c37b141cbd8e8f3b720e626407f5c7db6368fbf51b86ad4b08134ad**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados HAROLD VASQUEZ FERIA Y LEYDI YANETH ROJAS GAVIRIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

1 de diciembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre primero de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00944 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANA- SAN JOSE DE LA SALLE
Demandado:	HAROLD VASQUEZ FERIA Y LEYDI YANETH ROJAS GAVIRIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de operación para la prestación de servicio educativo. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados HAROLD VASQUEZ FERIA Y LEYDI YANETH ROJAS GAVIRIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de

2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANA- SAN JOSE DE LA SALLE**, en contra de **HAROLD VASQUEZ FERIA Y LEYDI YANETH ROJAS GAVIRIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$147.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$147.000, para un total de las costas de **\$147.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22330b87f8450d038d5fb28c6573d81447cb3bb744800c0a73bf7964ad7e2311**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT.860.002.180-7
Demandado	GUILLERMO LEON JARAMILLO TORO c.c.98.589.442 ODILIO RIVERA MARQUEZ c.c.13.701.163
Radicado	050014003017 2021-00959 00
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1o. Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, con el nombre correcto de la parte demandante, conforme se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que de algunos apartes se indica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR **S.A.** y de otros SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR **S.A.S.**

2º. Se aclarará las pretensiones de la demanda, indicando cuál es el valor real adeudado por el demandado, posterior a la imputación de los abonos, los cuales se aplicarían desde el primer canon de arrendamiento adeudado.

3º. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c942777b7c703aff2efb0baafeeb1892ad93f0337652e67c317268397506aa7a**
Documento generado en 01/12/2021 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210097000
PROCESO	VERBAL-RESOLUCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIXON YULIETH ZULUAGA ORTIZ CC 1.128.273.720
DEMANDADA	ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS CC 26.765.655
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos advertidos, el Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y demás normas concordantes del CGP, y se ajusta a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal con pretensión declarativa incumplimiento y resolución contractual instaurada por ALIXON YULIETH ZULUAGA ORTIZ en contra de ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS.

SEGUNDO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: De forma previa a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$4.000.000.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ portador de la T.P. 232.684 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181, Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e582eca3ba71b285ae31d90b675678d83ba3515c53d347c7727c657b3d4886**

Documento generado en 02/12/2021 01:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-00981 00
PROCESO	Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTE	Leidy Johana Gil García Janeth Liliana Gil García Néstor Libardo Giraldo Escudero Héctor Ernesto Parra Clavijo Alonso de Jesús Aguirre Víctor Daniel Sánchez Toro
DEMANDADO	Empresa Comunitaria Agrícola El Tesorito San Rafael (ECA) y Personas Indeterminadas
VINCULADAS	Interconexión Eléctrica S.A y Empresas Públicas de Medellín
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Avizora el despacho que la presente demanda ahora si reúne las exigencias establecidas en los artículos, 25, 26, 82 y s.s. y 375 y s.s. del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Se ADMITE la demanda que por los trámites del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promueve los señores **LEIDY JOHANA GIL GARCÍA, JANETH LILIANA GIL GARCÍA, NÉSTOR LIBARDO GIRALDO ESCUDERO, HÉCTOR ERNESTO PARRA CLAVIJO, ALONSO DE JESÚS AGUIRRE Y VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ TORO** en contra de la **EMPRESA COMUNITARIA AGRÍCOLA EL TESORITO SAN RAFAEL (ECA) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, además de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

2º) De conformidad con el artículo 369 del Código General del proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3º.) Se ordena la inscripción de la demanda en relación con los inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No.018-54537, No.018-54536 y No.018-54534.

4º) se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicho emplazamiento deberá ser en estricto cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º) Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinentes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (art.375 numeral 7 Código General del Proceso).

6º) Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

7º) Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral quinto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

8º) Se reconoce personería al DR. JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ con c.c.71.001.385 de San Rafael, Ant. y TP. 187.627 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Pertencia-Admite Demanda
Radicado 2021-00981

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89260f9a5e799109d3321084dc6b15dbc5512f2f49dd4e5366ce18ffcb1d3f6b**
Documento generado en 01/12/2021 04:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210098200
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS NIT: 900.355.863-8
DEMANDADO	JORGE ALBERTO ORREO AGUIRRE C.C. 71.188.932
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanados los defectos advertidos por el despacho, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de REINTEGRA SAS NIT: 900.355.863-8 en contra de JORGE ALBERTO ORREO AGUIRRE C.C. 71.188.932, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma \$17.4458.422, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare presentado con la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado SANTIAGO TABORDA RINCON portador de la TP. 304.471 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27585986b5088f83a204c03a7a1f019169a4b756e4558c78a39717d603c73243**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado. 050014003017-2021-01005- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LABORATORIO CLÍNICO COLMÉDICOS IPS S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES JJCOLORADO S.A.S
ASUNTO. Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO BASE DE RECAUDO FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA 22587, 26711, 31344, 35696, 39619 y 42828, no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 774 concordante con el artículo 621 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008, además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En efecto, el texto de la norma aludida es el siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) –Subraya fuera de texto-

2.2. EL ARTICULO 26 DE LA LEY 962 DE 2005 dispone que: “*Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivar y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su **expedición y durante el tiempo de su conservación***”.

2.3. EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2242 DE 2015, establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación...”

2.4. DECRETO 2242 DE 2015. EL ARTÍCULO 15 estipula: “el adquirente /pagador, para efectos de la circulación de la factura electrónica, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico...”

2.5. “ARTÍCULO 4°. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

2.6. EL DECRETO 1349 DE 2016, refiriéndose a la CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR, adicionó el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que tendrá el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información contenida en el registro de facturas electrónicas se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999, a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 y en los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 de este Decreto.*

PARÁGRAFO 3. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4: *El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá **aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo. (resaltos fuera del texto).***

2.7 EL DECRETO 1929 DE 2007, establece en el **Artículo 7°**. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. *Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. **Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.***

3. CASO CONCRETO:

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas de venta **22587, 26711, 31344, 35696, 39619 y 42828** en favor de **LABORATORIO CLÍNICO COLMÉDICOS IPS S.A.S.** y en contra de **CONSTRUCCIONES JJCOLORADO S.A.S.**

Lo primero que debe establecerse es que para que pueda considerarse la factura electrónica como título valor, se hace necesario el cumplimiento de varios requisitos que se extraen de la normatividad que se ha citado y así existe la obligatoriedad de los requisitos generales que los estipula el artículo 621 del Código de Comercio; unos especiales del artículo 617 del estatuto tributario y los específicos, atendiendo a que se trata de una factura, contemplados en la ley

1231 del 2008 y que se contraen a: La fecha de vencimiento, La fecha de recibo de la factura con el nombre o identificación y firma del encargado de recibirlas, así como los requisitos estipulados en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016 que da cuenta del registro, el cual permite la circulación del mismo.

Observando el soporte de las facturas electrónicas, que la parte ejecutante allega, único elemento con que cuenta esta judicatura para que se ajuste a los preceptos normativos, se evidencia que carece de varios de ellos.

Lo primero que se echa de menos es la firma digital, pues teniendo en cuenta que el documento allegado, según se lee en él mismo, es una representación gráfica que se supone idéntica del precitado instrumento digital, debe contenerla.

En este sentido, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2º. Denominó la firma digital, como un *“valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemática conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*; pero, se reitera, en el documento allegado se evidencia que no se plasmó nada al respecto.

Igualmente, no reposa constancia alguna de que dicha factura haya sido expedida y puesta a disposición del demandado en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

De los documentos llamados “FACTURAS ELETRONICAS DE VENTA” obrantes en el escrito demanda, estas no tienen firma ni fecha de recibido como tampoco aceptación tácita de las facturas por parte del demandado.

Así las cosas, se evidencia que la factura electrónica de venta para ser tenida como tal, debe reunir y cumplir con una serie de requisitos contemplados legalmente, entre ellos, que sean recibidos y aceptados por su deudor, con indicación de firma y la fecha de recibo, informar al emisor del recibo de ella utilizando sus propios medios tecnológicos y de otro lado, no obra constancia por parte del emisor del registro de la factura ante la DIAN.

Igualmente, no reposa constancia de envió del correo electrónico por parte del emisor al pagador de la factura electrónica de venta.

Finalmente, también se ha establecido que tratándose de facturas electrónicas remitidas vía correo electrónico, se presume su validez, de acuerdo a la normatividad transcrita, si cumplen con el consentimiento del cliente, los datos completos, la garantía de autenticidad, la copia y la garantía de integridad y del estudio que se hizo de los documentos allegados, no se adjunta copia del contrato que advierte el consentimiento expreso del adquirente para la remisión vía correo electrónico, con las indicaciones que la norma trae y que tienen por objeto garantizar los principios que rigen las estipulaciones legales en tales casos.

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos para este tipo de instrumento cartular, la factura electrónica de venta **22587, 26711, 31344, 35696, 39619 y 42828**, no constituyen título valor, por lo que no puede librarse orden de pago compulsivo sobre la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LABORATORIO CLÍNICO COLMÉDICOS IPS S.A.S.** y en contra de **CONSTRUCCIONES JJCOLORADO S.A.S** por las facturas electrónicas de venta **22587, 26711, 31344, 35696, 39619 y 42828**, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80b179f1cd67b80b6ffc01d4418c75681759465ecc9034c0ed694b62b6b569**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01015 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	DANIELA GIRALDO CAMPILLO C.C. 1.040.182.837 SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. NIT 811.002.558 representada legalmente por CESAR RAMON GIRALDO JARAMILLO CC 8.394.559, o por quien haga sus veces OLGA INES CAMPILLO ALONSO C.C. 21.438.056
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **DANIELA GIRALDO CAMPILLO C.C. 1.040.182.837, SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. NIT 811.002.558 representada legalmente por CESAR RAMON GIRALDO JARAMILLO CC 8.394.559, o por quien haga sus veces y en contra de OLGA INES CAMPILLO ALONSO C.C. 21.438.056,** por las siguientes sumas:

1. La suma de \$ 1,442,263 correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/11/2020 a 30/11/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020.
2. La suma de \$ 3,654,634 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/12/2020 a 31/12/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020.
3. La suma de \$ 3,654,634 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/01/2021 a 31/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021.
4. La suma de \$ 3,654,634 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/02/2021 a 28/02/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021.

5. La suma de \$ 3,654,634 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/03/2021 a 31/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021.

6. La suma de \$ 3,654,634 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/04/2021 a 30/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021.

7. La suma de \$ 3,654,634 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/05/2021 a 31/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021.

8. La suma de \$ 7,309,268 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/06/2021 a 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021.

9. La suma de \$ 58,840 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 01/07/2021 a 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación.

- Se ordena librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y se dispone que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Artículo 431 párrafo 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43'159.476 DE MEDELLÍN Y T.P. 122.681 DEL C. S. DE LA J.

CUARTO. Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Libra Mandamiento
Radicado 2021-01015

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d327c2ac4e9321a2e0059a87aee291af7565590d46d704f21488980f7a5456**

Documento generado en 01/12/2021 04:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>